



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220100062500

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la copia del expediente de la acción penal 500016105671200783304, adelantada en contra de **Oscar Darío Rocha Malaver**, allegada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Villavicencio.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, el despacho fija la hora de las **8:00am, del 13 de diciembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos del auto proferido el 8 de abril de 2022 (A. 11).

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15881748>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8120ef977a85e823b09f2ea7be3e4dc7099df307f0409008d6cb0e9a6460c**

Documento generado en 26/09/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180005700

Acreditado el pago del saldo restante por parte de Desarrollo Eléctrico Suria SA ESP (A. 141), se ordena a **Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos DC** que rinda el dictamen pericial decretado en auto de 11 de diciembre de 2020 (A. 61), para cuya elaboración se le designó en proveído de 21 de mayo de 2021 (A. 87).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b21a04f90f359a6f5b54df5e0455dd19ecf81ce2fba338aba8b3752a866c88a**

Documento generado en 26/09/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190006500 C1

1. Se reconoce al abogado **Guillermo Rueda Rodríguez** como apoderado judicial de la demandante **Addaleny Villamarín García**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 23).

2. Por última vez, se cita a las partes y a sus apoderados para continuar con la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto, que se llevará a cabo a las **9:00 a.m. del día 14 de diciembre de 2022**.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifeseizecloud.com/15881708>



Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

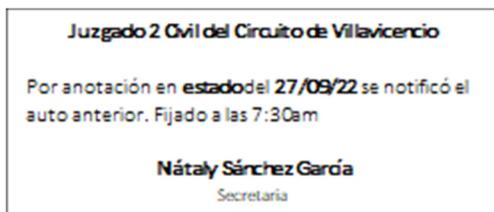
Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f23cb7e6df153451df636e6a4213fc47674fefb9cf7b5d19699e1cf6c41416**

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/09/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00068 00

1. Agréguese al expediente la comunicación allegada por la Alcaldía de Villavicencio – Oficina Asesora Jurídica (Pdf. 37) que da cuenta del trámite de subcomisión efectuado respecto del despacho comisorio librado por la secretaría de este juzgado.

2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 38), atinente al exhorto realizado por esta sede a través de auto calendarado del 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, conforme a lo allí manifestado, sin que se vislumbre en el expediente la toma de embargo de remanentes, y atendiendo la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, y pago total de la obligación que cubre a la totalidad de los pagarés que aquí se ejecutan, y ostentando el mandatario judicial facultad para recibir, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por **pago de cuotas en mora** respecto del pagaré No. **224110000805**.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por **pago total de la obligación** respecto de los pagarés Nos. **7195003259**, y **227410006165-5536620059250214**.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, no obstante, **verifíquese la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos**. Precítese, que revisado el expediente para la fecha en que se dicta esta decisión, no se observa agregada solicitud al proceso, en tal sentido.

Cuarto: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas.

Sexto: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como cimiento para la presente ejecución, comoquiera que los mismos fueron aportados de forma digital.

No obstante, se ordena a **secretaría** dejar las constancias que sean pertinentes, respecto a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora frente al del pagaré No. **224110000805**.

Séptimo: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce13ac259348fd96504c76d5bf1af63384cd240f4bd2f1a945c1944a8200cab**

Documento generado en 26/09/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00208 00

De la revisión detallada a la documentación aportada en término por el apoderado judicial de la parte demandante, como anexos de la subsanación obrante en el Pdf. 7 del expediente digital, observa esta sede judicial que las partes intervinientes dentro del contrato de compraventa denominado “*permisos de estado de armas de fuego – cesión de permiso de estado de armas de fuego*” sobre el que recae esta acción, de consuno establecieron “*cláusula compromisoria*” contenida en la disposición decimo tercera del mentado contrato (Fl. 10 Pdf. 7), en la que determinaron: “*...Las divergencias que surjan con ocasión del presente contrato y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionaran, si llegaren a fracasar los mecanismos antes contemplados, a través de un Tribunal de Arbitramento constituido para el efecto, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la presentación de la petición por cualquiera de las partes, y cuyos costos serán asumidos por partes iguales tanto por el CEDENTE como por el CESIONARIO...*”.

Ahora bien, conforme se estableció por el apoderado demandante, cierto es que en cumplimiento de lo previsto en la cláusula novena denominada “*Solución de controversias*”, las partes contratantes intentaron conciliar las diferencias surgidas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía (Fl. 23 y ss. Pdf. 7), la cual resultó infructuosa, situación que dio lugar a la expedición del acta allegada con la subsanación. Véase entonces, que, al fracasar los mecanismos previstos por los intervinientes, ello, activa la obligatoriedad de acudir a resolver los conflictos ante un Tribunal de Arbitramento, pues ello, sin duda, fue la voluntad de quienes celebraron el contrato de compraventa que se pretende declarar incumplido por los llamados como demandados.

Así las cosas, surge claro que, en este asunto, operan los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 90 del C. G. del P., y conforme a ello, este juzgado carecería de competencia para conocer, pues fue convenido por los contratantes, expresión de su voluntad, que las discrepancias surgidas con ocasión del contrato que es objeto de esta acción fuesen resueltas por un Tribunal de Arbitramento.

Ahora bien, sobre la cláusula compromisoria, la determinación de ésta, y al ser objeto de estudio el conocimiento que les es dable a un Tribunal de Arbitramento, y la figura que se materializa de no cumplirse lo convenido por las partes, sobre ello, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, luego de efectuar un análisis pormenorizado acerca de la controversia sobre jurisdicción o competencia que sobre aquella se cierne, procediendo a sentar bases jurisprudenciales, que es imperioso traer a colación en el caso que nos ocupa, así:

“...La competencia, de la que se ha indicado, también sin mayores sobresaltos, que atiende a la distribución del trabajo y fue cabalmente definida en el Código Judicial de 1931, como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, es “la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales» (Mattiolo), complementando Carnelutti el concepto al indicar que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Se trata, en últimas, de un asunto de eficiencia y de eficacia en la administración de justicia, para lo cual el legislador opta por diversos factores.

“La competencia –ha reiterado la Sala- no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional) (AC289-1998 entre muchos otros)



Este cambio en la concepción de la falta de jurisdicción necesariamente debe tener su efecto en el arbitraje. Pues no solamente no considera la Constitución a este mecanismo de solución de conflictos como una jurisdicción distinta de las que cataloga y sienta sus bases, sino que es la especialidad jurisdiccional civil la llamada a resolver recursos de nulación (art. 161 del decreto 1818 de 1998 y 40 de la ley 1563 de 2012) y de revisión (artículos 166 del decreto y 45 de la ley mencionados) sobre los fallos que los tribunales de arbitraje profiera, denominados laudos arbitrales, cuya materia hubiera sido de su conocimiento, de no mediar el pacto arbitral.

Si ello es así, como en realidad lo es, no puede concebirse que se siga utilizando la causal de nulidad denominada falta de jurisdicción para subsumir en ella el reproche que una de las partes vinculada a una cláusula compromisoria hace a un juez, por la vía de la excepción previa, a efectos de solicitarle que se sustraiga del conocimiento del asunto por la existencia del mentado pacto arbitral.

*Es que, bien vistas las cosas, resulta incoherente seguir sosteniendo que la falta de jurisdicción genera una nulidad insaneable, declarable de oficio, y simultáneamente entender que el silencio del convocado tenga la virtualidad de prorrogar la jurisdicción del juez. **Se está entonces frente a un fenómeno de falta de competencia y no de falta de jurisdicción.***

La primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 97, núm. 3), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia (numerales segundo y tercero del precepto mencionado).

*Si a ello se le suma que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en...hechos que pudieron alegarse en excepciones previas...” Y que “no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas”, la incoherencia del planteamiento de la falta de jurisdicción se muestra patente **y más bien se acomoda la irregularidad o vicio procesal, se insiste, a una falta de competencia...**”¹ Negrilla y subrayado de este juzgado.*

Así pues, al existir cláusula compromisoria, y decantado como se encuentra por la Corte Suprema de Justicia al precisar jurisprudencia sobre el tema, que tal eventualidad, es decir, de presentarse la acción ante un juez ordinario desvela falta de competencia, y siendo dicha figura, la que genera de facto, el rechazo de la demanda es por ello que, no puede pasar por alto esta judicatura, que, en el caso puesto en análisis, está plenamente configurada, y así deberá ser declarada.

Con todo, deberá precisarse que, al ser un acuerdo de voluntades, les atañe a los intervinientes realizar las actuaciones que ellos mismos estipularon, para que las divergencias acaecidas frente a los clausulados del contrato de compraventa que aquí se esgrime presuntamente incumplido por los demandados, sean conocidas y dirimidas ante el Tribunal de Arbitramento que para el efecto se conforme. Por tanto, no es dable ordenar la remisión del expediente a ninguna autoridad, pues ello, como se dijo, queda en cabeza de los contratantes, sin que haya otra orden más que esgrimir, la falta de competencia en cabeza de esta sede, y el respectivo archivo de la acción impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,**

Resuelve:

¹ CJS. SC6315-2017. Radicación No. 11001-31-03-019-2008-00247-01. 9 de mayo de 2017. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.



Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se declara la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de la referencia. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo: Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca079d49fac6c0b9e5dbc4cbc47db93e7209334cc0246f041bff5f90246e6e5**

Documento generado en 26/09/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

SC 500013153002 2017 00419 00

Presentación del caso

1. Centro de Negocios SYL SAS pretende se declare a los demandados **Otranspel Ltda. Cilam Consulting Group SAS, Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, María Alejandra Henao Romero, Luz Ángela Monroy Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Néstor Julio Rey Hernández, Rubiela Cifuentes de Monroy y Luis Arturo Rey Hernández** civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la promesa de venta de 5 apartamentos y 5 parqueaderos, dentro del proyecto denominado Parque Residencial Villa Isabela.

1.1. En síntesis, señaló que los demandados eran propietarios en común y proindiviso del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-95854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 51 sur 111 de esta ciudad, el cual tenía un área aproximada de 28.142,41 metros cuadrados.

1.2. Sobre tal terreno, **Construcciones e Inversiones GLG SAS** elaboró proyecto de vivienda que comprendía todo el terreno con la creación del conjunto residencial Parque Residencial Villa Isabel.

1.3. En 2012, el proyecto tuvo su lanzamiento para lo cual se promocionó la venta sobre planos.

1.4. A **Centro de Negocios SYL SAS** ofrecieron y vendieron 5 unidades residenciales compuestas de un apartamento de 57.84 metros cuadrados y un parqueadero.

1.5. El 24 de diciembre de 2012, Bioagrícola otorgó viabilidad a la solicitud de servicio para el proyecto

1.6. El 28 de diciembre de 2012, Llanogas certificó disponibilidad 063 de 2012 para el proyecto.

1.7. El 27 de febrero de 2017, ETB otorgó disponibilidad de servicio para el proyecto que contaba de 900 apartamentos y 15 locales, según la propia información suministrada por la constructora.

1.8. El 27 de junio de 2015, los propietarios del predio y la constructora solicitaron de forma concertada y conjunta ante la Curaduría Primera Urbana de Villavicencio licencia de construcción sobre el predio 230-95854, en el que se levantaría el complejo residencial denominado Parque Residencial Villa Isabela.

1.9. Por Resolución 50001 1 15 0611 de 2015, con vigencia al 22 de septiembre de 2018, se otorgó autorización.

1.10. Como demandante, siempre estuvo enterada de los avances de la obra, trámites y licencias adquiridas, avalando tales tareas para la realización del proyecto de vivienda sobre el terreno.

1.11. La constructora en su labor comercial y urbanística, continuó ofreciendo los apartamentos para lo cual contó con un punto de venta en el centro comercial Viva Villavicencio, del 17 al 19 de marzo de 2017, sin que existiera resistencia, impedimento o prohibición de los propietarios demandados.

1.12. Para marzo de 2017, fecha en que la constructora debía realizar la entrega material de los inmuebles y anexidades, se constató el atraso significativo de la obra y su claro incumplimiento al proyecto ofrecido.

1.13. El 27 de abril de 2017, el representante legal de la firma constructora que lideraba la venta y ejecución del proyecto de vivienda, emitió comunicado a la representante legal demandante en el que reafirmaba su compromiso de entregar las unidades residenciales adquiridas.

1.14. En el mismo escrito se indicó que los inmuebles tuvieron una valorización favorable. Debido al retraso, se reconocería un interés anual bancario.

1.15. Los actos de promoción, publicidad, trámites administrativos, financieros tuvieron aceptación de los compradores del predio sobre el cual se edificaría el parque residencial.

1.16. En noviembre de 2017, se enteró que la constructora solo tenía un pequeño porcentaje de dentro de la copropiedad; existía un embargo y que había constituido una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

1.17. Los demandados no respondieron por el proyecto ni devolvieron los dineros pagados.

1.18. En el Juzgado 3 Civil del Circuito se tramitaba demanda ejecutiva por obligación de hacer, radicada bajo el consecutivo 2017 00388 00, adelantada contra **Construcciones e Inversiones GLG SAS** para exigir el cumplimiento de los compromisos contractuales.

1.10. Entonces, en consecuencia, reclamó la suma de \$271.428.570, por concepto de daño emergente, junto con la rentabilidad dejada de percibir desde el pago, 16 de junio de 2016; y el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

2. La demanda se admitió el 19 de febrero de 2018 (A. 01, pág. 2015). En oportunidad, **Otranspel Ltda. Cilam Consulting Group SAS, Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, María Alejandra Henao Romero, Luz Ángela Monroy Hernández, Néstor Julio Rey Hernández, Rubiela Cifuentes de Monroy y Luis Arturo Rey Hernández** se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, con sustento, en esencia, en que no tenían vínculo con **Construcciones e Inversiones GLG SAS** y los actos de los comuneros no les eran atribuibles (A. 01, págs. 392-404).

2.1. De igual forma, **Oscar Calderón Tejeiro** se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito y previas. Por auto de 23 de marzo de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones promovidas en su contra (A. 40).

2.2. Por su parte, el curador *ad litem* de los demandados **Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo** guardó silencio durante el término de traslado.

3. El 3 de septiembre de 2021 se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se practicó el interrogatorio de los demandados **María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, Luz Angela Moreno Hernández, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández y Luisa Arturo Rey Hernández, así como del señor Cristian Cardona** en calidad de representante legal de la demandada **Cilam Grupo Empresarial S.A.S.** (A. 14). Oportunidad en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se programó para el 17 de enero de 2022 la vista pública de instrucción y juzgamiento. En tal fecha se recibió la declaración de la representante legal de la sociedad demandante **Centro de Negocios S&L SAS** y de la demandada **Rubiela Cifuentes de Monroy**.

4. Por auto de 29 de julio de 2022, se fijó fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P; una vez aportadas las documentales faltantes, el 13 de septiembre anterior se escucharon los alegatos de la parte demandante y se anunció el sentido del fallo que se profiere.

En ese orden, y cumplidos los presupuestos procesales, sin que se advierta causal de invalidez del trámite, se procede a proferir la respectiva sentencia.

Consideraciones

El **problema jurídico** principal en el presente asunto, es determinar si se acreditaron los presupuestos fácticos que exige la normativa aplicable para atribuir responsabilidad a los demandados por los daños causados a la demandante. La **tesis** del despacho es que no se demostraron tales elementos y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda, con sustento en los siguientes razonamientos.

1. Responsabilidad civil extracontractual

Promovida la acción de responsabilidad por **Centro de Negocios S&L SAS**, comporta memorar que en desarrollo de la regla universal, según la cual quien por una falta cause a otro un perjuicio está en el deber de resarcirlo, en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla en *«la responsabilidad común tres grupos de normaciones que corresponden a tres grandes fuentes de responsabilidad, distinción que interesa especialmente para efectos de determinar la prueba de la culpa y las formas de exoneración. El primer grupo está constituido por los artículos 2341 a 2345 del Código Civil que contienen principios generales de la responsabilidad delictual por el hecho personal, que tradicionalmente se ha denominado responsabilidad directa; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 Y 2352, que regulan la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra; y el tercero que comprende los artículos 2350 a 2356 que se refieren a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas o por actividades peligrosas»* según lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de julio de 1985.

Bajo el entendido de esas premisas, *«quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa, suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido»*, tal como se dispuso en la mentada sentencia.

1.1. Tratándose de la responsabilidad directa o por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, que contempla: *«...el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*, es sabido que no existe ningún tipo de presunción en favor de la víctima, por lo cual le corresponde demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, precisa que *«[p]ara que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“latu sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste...»*, así lo indicó esa corporación, en su sentencia del 10 de junio de 1963, criterio que para esta fecha permanece invariable.

En sentencia SC12063 de 2017, se reiteró la sentencia de 16 de septiembre de 2011, radicado 2005 00058 01, en la que se precisaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

«A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)».

2. En el caso bajo estudio se persigue por la demandante que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales que le ocasionó la celebración del contrato de promesa de compraventa de 5 apartamentos y sus respectivos parqueaderos con **Construcciones e Inversiones GLG SAS**, dentro del proyecto de vivienda Parque Residencial Villa Isabela. Se atribuyó a los demandados como actos generadores de la responsabilidad, que siempre estuvieron enterados de los avances de la obra dentro del proyecto de vivienda Villa Isabela, así como de los trámites y licencias adquirida por la firma constructora; avalaron tales tareas para la realización del proyecto de vivienda sobre el terreno de matrícula inmobiliaria 230-95854 de propiedad de los demandados. Finalmente, tampoco existió resistencia, impedimento o prohibición en la venta de las unidades residenciales por parte de los comuneros demandados.

De esa forma, en este asunto se imputa exclusivamente la responsabilidad directa, por las acciones y omisiones enrostradas y no por el hecho de personas que están bajo su cuidado o dependencia o por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, de forma que no hay lugar a estudiar el vínculo que tuvieron los demandados con la constructora.

Estudio de la responsabilidad indirecta que no lo amerita ni siquiera la relación de comuneros que existía entre la constructora con los demandados. En efecto, pese a

que el artículo 2323 del Código Civil dispone que «[e]l derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social», tales calidades difieren, en tanto que la comunidad, contrario a la sociedad, «no constituye una persona jurídica distinta de los socios, personalmente considerados, ni es dueña tampoco de un patrimonio propio. La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad (...) Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros”¹.

De esa forma, cada uno de los miembros de la comunidad obra por su propia cuenta, sin que tengan la facultad de representar a los demás ni a la copropiedad misma. De ahí que sus integrantes no están obligado a rendir cuentas frente a los demás: en otras palabras, por el simple hecho del cuasicontrato de sociedad no surge esa prestación. Ahora, ello puede ocurrir si se delega la administración en alguno de ellos, conforme lo indican los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890. En suma, cada comunero explota y maneja la cosa común de forma individual e independiente de los demás dueños.

Así las cosas, el análisis se centrará en los artículos 2341 a 2345 del C. C. que trata de la responsabilidad directa.

2.1. Conducta reprochada

Para que salga adelante la solicitud compensatoria, es carga del interesado demostrar que la modificación de la realidad de la que se duele en efecto le ha trasgredido un interés tutelado por el ordenamiento jurídico; y para la atribución del daño al agente por «[c]ometer un delito o culpa», lo que se traduce en «**realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible**», es necesario «...estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o **dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño**», según lo expuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en las sentencias de 14 de diciembre de 2012 y SC13925-2016, respectivamente.

A la luz de estos lineamientos jurisprudenciales y normativos, la petición resarcitoria elevada en el pliego inicial no puede salir adelante, en razón a que el extremo actor incumplió la carga de acreditar que los demandados fueron los autores de los hechos constitutivos de los daños que se les enrostran. En el acápite de fundamentos fácticos del libelo introductorio, reitérese, la demandante indica que los actos a partir de los cuales dimana la responsabilidad atribuida a los accionados fue que éstos siempre estuvieron enterados de los avances de la obra dentro del proyecto de vivienda Villa Isabela, así como de los trámites y licencias adquirida por la firma constructora

¹ Corte Suprema de Justicia G. J. T. XLVIII (1939-1940), pagina 428.

Construcciones e Inversiones GLG SAS; avalaron tales tareas para la realización del proyecto de vivienda sobre el terreno de matrícula inmobiliaria 230-95854 de propiedad de los demandados y no existió resistencia, impedimento o prohibición en la venta de las unidades residenciales por parte de los comuneros demandados.

Como soporte de la inculpación, la peticionaria aportó copia de los 5 contratos de promesa de compraventa celebrados, el 16 de junio de 2016, con **Construcciones e Inversiones GLG SAS**, cuyo objeto recaía sobre 5 apartamentos, junto con 5 parqueaderos, que se construirían dentro del proyecto de vivienda Parque Residencial Villa Isabela. Se pactó como precio de cada negocio la suma de \$54.285.714. Se dejó constancia del pago total del precio de contado y se señaló que la fecha de suscripción de la escritura pública y de la entrega sería el 2 de marzo de 2017.

Además, el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-95854, que da cuenta que los demandados eran los titulares del derecho real de dominio del inmueble en común y proindiviso con **Construcciones e Inversiones GLG SAS** en los siguientes términos:

- a. Otranspel Ltda.** Mediante escritura pública 2386 de 2 de febrero de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 19.5% de su del dominio por compraventa celebrada con Jairo Alberto Gómez Orejarena (Ant. 52). Derecho que, por escritura pública 198 de 2 de marzo de 2017 enajenó a Asesorías y Desarrollo Logístico SAS (A. 63).
- b. Cilam Consulting Group SAS.** Mediante escritura pública 1539 de 3 de abril de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 44.14% del predio por compra celebrada con Construcciones e Inversiones GLG SAS (Ant. 50).
- c. Sonia Milena Guzmán Castro.** Mediante escritura pública 2380 de 17 de mayo de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 8.19% de su 80.5% del dominio que ostentaba el señor Giovanni Manrique Martínez (Ant. 09). Celebró varias ventas.
- d. María Omaira Pérez.** Mediante escritura pública 5473 de 10 de octubre de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 18% de su 7.40% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Anot. 27). Mediante escritura pública 3054 de 16 de julio de 2015, la señora Omaira vendió a Jorge Iván Herrera Arango el 18% del 7.40% (Ant. 55).
- e. Orfa Margarita Rojas Ochoa.** Mediante escritura pública 4725 de 5 de septiembre de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 7.76% del 8.19% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 21).

- f. María Alejandra Henao Romero.** Mediante escritura pública 2989 de 14 de junio de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 7.76% de su 8.19% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 12).
- g. Luz Ángela Monroy Hernández.** Mediante escritura pública 5466 de 10 de octubre de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 9% de su 7.40% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 26).
- h. Claudia Milena Monroy Ruiz.** Mediante escritura pública 2948 de 18 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 7.76%, 9.0%, 4.5%, 4.5% de dominio que ostentaban los comuneros vendedores (Ant. 51).
- i. Pedro Luis Gómez Restrepo.** Mediante escritura pública 3234 de 24 de junio de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 3.88% del 8.19 del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 13). Su cuota parte, mediante escritura pública 4789 de 3 de octubre de 2014, registrada el 28 de febrero de 2017, la vendió a Construcciones e Inversiones GLG SAS (Ant. 62).
- j. Néstor Julio Rey Hernández.** Mediante escritura pública 4013 de 28 de septiembre de 2012, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 9% de su 7.40% del dominio que ostentaba el señor Luis Fernando Morales Gutiérrez (Ant. 38).
- k. Rubiela Cifuentes de Monroy.** Mediante escritura pública 2365 de 16 de mayo de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 47.67% de su 80.5% del dominio que ostentaba el señor Giovanni Manrique Martínez (Ant. 14). Por escritura pública vendió el 7.40% de su 47.67% a Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 24); mediante escritura pública 288 de 16 de febrero de 2017, vendió el 40.27% de su dominio a HL Ingeniería SAS (Ant. 64).
- l. Luis Arturo Rey Hernández.** Mediante escritura pública 5545 de 14 de octubre de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 9% de su 7.40% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 28). Mediante escritura pública 5836 de 31 de octubre de 2011, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio adquirió el 9% de su 7.40% del dominio que ostentaba la señora Sonia Milena Guzmán Castro (Ant. 31).

También, acreditó que **Construcciones Inversiones GLG SAS** era comunera, pues las anotaciones 39 a 49, se registraron las compras de cuotas partes del inmueble.

Asimismo allegó copia de la Resolución 50001 1 15 0611 de 23 de septiembre de 2015, mediante la cual el Curador Urbano Primero de Villavicencio aprobó el proyecto

urbanístico y expedición licencia para la ejecución de las obras de urbanismo para el proyecto urbanización del Proyecto Parque Residencial Villa Isabela en el predio 230-95854. Allí se listan los nombres de los demandados como solicitantes, incluidos **Construcciones e Inversiones GLG SAS** y el señor **Oscar Calderón Tejeiro**.

Pese a que **Centro de Negocios SYL SAS** atribuye a los demandados que concurrieran, gestionaran y promovieran el proyecto de vivienda en calidad de propietarios, lo cierto es que no se logró acreditar que los mismos fueran partícipes de la construcción de la obra. Y a partir del interrogatorio de parte efectuado a cada uno de los demandados no se logró la confesión en tal sentido.

El despacho no desconoce que para algunos era de conocimiento la existencia de la obra, pero no por ello puede indicarse que gestionaron y promovieron el proyecto de vivienda. Además de omitir la aportación de elementos demostrativos que los vincule con la edificación de las torres, no se allegaron los instrumentos de persuasión suficientes y creíbles que dieran certeza de su intervención y el provecho obtenido por el desarrollo del plan urbanístico. Todo lo contrario, la finalidad de la mayoría de ellos fue invertir ahorros en un terreno para en un futuro construir su vivienda, como lo dijeron las señoras **Luz Ángela Moreno Hernández, Orfa Margarita Rojas Ochoa** y **María Omaira Pérez**. A partir de la declaración de los señores **Néstor Julio Rey Hernández Monroy** y **Luis Arturo Rey Hernández** no se advierte un interés en el proyecto, menos, en los lotes en que se desarrollaba la actividad. Incluso **Luis Arturo** manifestó que no le fue entregado el terreno adquirido.

A lo largo del proceso la parte actora indicó que existió publicidad para la venta de los apartamentos y allí se relacionaban a los propietarios de los bienes, lo cual no fue objeto de prueba. Además, La Sabana Centro Comercial – Propiedad Horizontal, señaló que, entre los años 2015 a 2017, no tuvo relación alguna con la constructora (A. 23). Tal omisión probatoria impide inferir que los comuneros estuvieran directamente vinculados en la oferta y venta de las unidades residenciales. La representante legal actora, señora **Rosalba Molina**, en el interrogatorio de parte que absolvió de manera reiterada señaló que el señor John Jairo se refería a los comuneros como sus socios, sin que soportara tal afirmación con algún medio demostrativo.

Lo que sí se puede inferir de una parte de los demandados es que también tenían una expectativa económica por el desarrollo del proyecto que adelantaba **Construcciones e Inversiones GLG SAS**. En efecto, esperaban que les compraran los terrenos y les pagaran con los apartamentos construidos, como lo indicó la señora **María Omaira Pérez**. Es más, el entonces demandado **Oscar Calderón Tejeiro** allegó copia de 2 contratos de promesa de compraventa de 7 de marzo de 2017, celebrados con dicha constructora, que recaía sobre dos apartamentos, cuyo precio, por cada uno, se pagaría con el **5.82%** (para un total de %11.64) de un 8.19% del derecho real de dominio que ostentaba sobre lote de terreno ubicado en el sector el Darien de esta ciudad (A .1, págs. 340-354). De la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición, en la anotación 18, se observa que se trataba del referido inmueble, en la medida en que ostentaba el dominio de 11.64% sobre éste.

En similar sentido se pronunció el representante legal de **CILAM Consulting Group SAS**, quien reconoció el interés lucrativo que había en las relaciones que estableció para aquél entonces con la constructora, mas poco o nada estableció en punto de quienes también fueran aquí demandados en su calidad de copropietarios del referido inmueble.

También se recibió la declaración del señor **Erik Alejandro Cantillo**, quien dio cuenta del negocio celebrado por la señora **Rosalba Molina**, representante de **Centro de Negocios SYL SAS**, con el señor John Jairo, representante de la constructora. Indicó que actuó como intermediario para que la señora **Rosalba** prestara dinero a **John Jairo Gómez**; quien solicitó esa mediación fue el señor John Jairo, pues era su amigo y siempre quería ayudarlo para agilizar el proyecto. Refirió que la señora prestó un dinero para el permiso de construcción y se le ofrecieron 6 a 7 apartamentos para agilizar el permiso. También indicó que el señor John Jairo actuaba en representación de Construcciones e Inversiones GLG SAS.

Pese a su declaración, no prestó mayor mérito persuasivo en relación con la intervención de los comuneros en el proyecto, pues adujo que el señor John Jairo se refería a ellos como sus socios, pero nunca se los presentó o los vio, dicho sea de paso, ni siquiera la señora **Rosalba** los conocía, según indicó en la declaración de parte que rindió. Al preguntársele de nuevo si conoció a los otros propietarios o si tenían vínculo con el proyecto, señaló que el señor John Jairo solo tenía tres socios, pero a ninguno conoció. Número que no coincide con los que fueron llamados a este proceso. Respecto de la anuencia de los comuneros, señaló que no supo cómo era esa cuestión. El profe, como le llamaba al señor John Jairo, era el encargado del proyecto, el jefe de la construcción, pues hacía todo.

En suma, el deponente nada nuevo aportó con respecto a la intervención de los demandados en el proyecto de vivienda. Pero sí llama la atención que el vínculo inicial existente entre la representante legal de la sociedad actora con la constructora fue un mutuo, pues el señor **John Jairo** requería de recursos para la respectiva edificación. Dijo el ciudadano **Erik Alejandro Cantillo** que él estuvo presente en el pago de la licencia, lo cual fue con recursos de señora **Rosalba**. Si la licencia se obtuvo por resolución de 23 de septiembre de 2015, por qué fue hasta el 16 de junio de 2016 en que se suscribieron los contratos de promesa de compraventa. Tal situación lleva a inferir que las promesas de venta se celebraron en garantía del contrato de mutuo que en un inicio celebraron los contratantes. Finalmente, no fue propiamente la publicidad del proyecto lo que llevó a la ciudadana a relacionarse con la edificación, sino el acto de intermediación del señor **Erik Alejandro**.

También se recibió la declaración de **Ramiro Antonio Gutiérrez** y **Elia Monroy Cifuentes**, pero estos deponentes no hicieron afirmación alguna de la que se pudiera establecer intervención de los comuneros en el desarrollo del complejo residencial.

La restante documental se relaciona con i) un acta de compromiso suscrita por el señor John Jairo, dirigido a la señora Rosalba, en el que se indica que los apartamentos le serían entregados en marzo de 2018; que éstos ya tenían un valor comercial de \$140.000.000 y los parqueaderos de \$6.000.000. Que, en caso de incumplir, reconocería un interés bancario correspondiente al tiempo de retraso (A. 01, pág. 105). Es decir, no vincula a los demandados. ii) Los trámites para la instalación o prestación de servicios públicos como el de recolección de basuras, gas natural domiciliario y comunicaciones (bis, págs. 106-120). En ninguno de tales instrumentos se relacionan a los titulares del derecho real de dominio, a excepción de Construcciones e Inversiones GLG SAS.

Finalmente, la Cámara de Comercio de Villavicencio aportó el documento de constitución de **Construcciones e Inversiones GLG SAS**, en el que aparecen como socios los señores **José Guillermo Camacho Valbuena, Giovanni Manrique Martínez y Laureano Villamil Hurtado**, y en calidad de gerente **John Jairo Gómez Gómez**. De esa forma, los demandados no fungían tampoco como socios de la sociedad constructora ni la representaba (A. 28).

Así las cosas, la documental arrojada al plenario no respaldan las apreciaciones del extremo actor; omisión que no se remedia con el testimonio del señor **Erik Alejandro Carrillo**. Todo ello impide tener la convicción que los demandados fueron los autores del proyecto de vivienda, carga probatoria que no puede suplirse a partir de la propia versión de lo narrado por la representante legal de la sociedad demandante sobre los hechos que invoca, carentes del mínimo respaldo, según se indicó líneas atrás, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces (...) que **‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios’** que prevé el ordenamiento jurídico, criterio plasmado, entre otras, en las sentencias del 12 de febrero de 1980 y 29 de junio del 2007 de esa Alta Corporación.

Un proyecto de construcción está integrado por diferentes fases, como lo es su concepción, estudios previos de viabilidad y financiamiento, diseños, licenciamiento, compra de materiales y contratación de obra de mano, ejecución de la obra, comercialización, entre otras. Dentro del presente asunto solo se demostró que los demandados intervinieron en una sola etapa, como lo fue la de permisos, según da cuenta la Resolución 50001 1 15 0611 de 2015, con vigencia al 22 de septiembre de 2018, cuya suscripción fue reconocida por el señor **Ramiro Antonio Gutiérrez**, llamado al presente proceso en calidad de testigo. Probado únicamente ese acto, deberá estudiarse en el nexos de causalidad si aquél tiene relación de causalidad con el daño sufrido por la actora a raíz de tal hecho.

También se atribuye el daño sufrido en que los demandados nunca pusieron resistencia, impedimento o prohibición en la venta de las unidades residenciales. Al respecto, debe indicarse que tal aseveración constituye una negación indefinida, que exime a la demandante de acreditar tal circunstancia, conforme lo regula el artículo 167 del Código General del Proceso y, de contera, traslada a los demandados la carga de demostrar el hecho contrario: esto es, se opusieron al acto de enajenación de los inmuebles; sin embargo, los opositores en este asunto no atendieron esa particular obligación, por lo cual se concluye que no existió resistencia por parte de los comuneros en la comercialización de las unidades residenciales. Acreditada tal conducta, deberá, de igual forma, realizarse el respectivo juicio de atribución.

2.2. Nexo de Causalidad

El nexo causal apunta a que el daño generado debe ser producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable: es decir, que debe ser la consecuencia de ella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso, el demandado no está llamado a indemnizar. En el presente asunto, se atribuye responsabilidad por acción y por omisión.

La solicitud de una licencia sobre un bien propio no resulta una conducta antijurídica digna de reproche que justifique la indemnización perseguida en este asunto. La autorización que dieron los demandados ante la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio tenía como objeto la urbanización y construcción del predio con el objeto lograr la valorización de la cuota parte perteneciente a cada uno de ellos. Situación que no puede ser confundida o relacionada con la captación de los recursos de la señora **Rosalba Molina Torres**, en su calidad de representante de la sociedad actora.

La autorización ante la curaduría urbana no tiene relación alguna con los negocios jurídicos celebrados por la actora con Construcciones e Inversiones GLG SAS, de forma que no es posible atribuir a los comuneros accionados el detrimento sufrido por la demandante dentro de los contratos de promesa de compraventa que le fueron incumplidos. Para la comercialización de los bienes se requerían de muchos más requisitos, por lo cual era imprevisible para los copropietarios que la constructora pudiera enajenar las unidades residenciales.

Como se indicó desde un principio, los comuneros son autónomos en la administración de la cosa común y este caso no fue la excepción. **Construcciones e Inversiones GLG SAS** emprendió un proyecto de vivienda sobre el terreno pese a que era dueño en común y proindiviso solo de un porcentaje. Dada la indeterminación de los restantes propietarios, inició las respectivas obras. No se logró acreditar que ningún otro titular detentara la posesión material del inmueble. Incluso, la señora **María Omaira Pérez**, para la fecha de celebración de los contratos preparatorios no ostentaba la titularidad del dominio, pues la cuota parte del 18% de un 4.40% la enajenó a Jorge Iván Herrera Arango por escritura pública 3054 de 16 de julio de 2015, según la anotación 55 del

certificado de libertad y tradición. Es más, **Pedro Luis Gómez Restrepo**, por escritura pública 4789 de 3 de octubre de 2014, había vendido su porcentaje a la constructora, acto que fue inscrito desde el 28 de febrero de 2017. Ello da lugar a inferir que el reproche de la accionante solo se fundamenta en la titularidad de un derecho de dominio, sin realizarse un estudio previo de la intervención de cada uno de los comuneros en las obras.

La edificación de viviendas es un complejo proceso, por lo que no resulta suficiente para atribuir a los demandados la responsabilidad a partir de su titularidad de dominio o de la intervención en la solicitud de licencias urbanísticas, pues el daño propiamente dicho, como lo es el detrimento patrimonial de la sociedad actora, se produjo por la falta de entrega de las unidades residenciales, respecto de lo cual los comuneros no intervinieron a más de que no se acreditó que tuvieran control respecto de la ejecución de la obra.

Tampoco era previsible que la constructora pudiese captar recursos de los ciudadanos, en la medida en que no se cumplía con una serie de requisitos indispensable para dar confianza a los interesados en la adquisición de una vivienda, uno de ellos y fundamental, es que la constructora no era la titular del derecho real de dominio sobre la totalidad del inmueble; solo lo era respecto de un porcentaje. Para la captación de recursos, en el ordenamiento jurídico existen diferentes normas a fin de proteger a los interesados en adquirir viviendas dentro de los proyectos ofrecido por las constructoras. Claro ejemplo de ellos es la fiducia mercantil, con la *«finalidad de administrar los recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliaria o la de administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato»*, según se dispuso en la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular 46 de 3 de septiembre de 2008, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal tipo de negocio otorga tranquilidad a todos los posibles participantes y razonablemente le permite inferir a los compradores, que los recursos recaudados se destinarán al proyecto. Tal figura se puede presentar en las siguientes modalidades:

«8.2.1 DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS.

Es el negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.

En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario.

8.2.2 DE TESORERÍA.

Es el negocio fiduciario que tiene como finalidad principal encomendar a la sociedad fiduciaria la inversión y administración de los recursos en efectivo destinados a la ejecución de un proyecto inmobiliario.

8.2.3 DE PREVENTAS.

Es el negocio fiduciario que conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario»

Así mismo, para que los futuros compradores puedan informarse y verificar la conveniencia de un proyecto de vivienda, el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se estipuló una serie de documentos que deben radicar los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles, ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer vigilancia y control sobre tales actividades, a saber:

- «1. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses.*
- 2. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato.*
- 3. El presupuesto financiero del proyecto.*
- 4. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas.*
- 5. Cuando el inmueble en el cuál ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción».*

En el párrafo primero de tal norma se estipula la finalidad de tal norma, en los siguientes términos:

«PARÁGRAFO 1. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, la administración municipal o distrital deberá publicar en su página web oficial los documentos radicados por parte de los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles con el fin de poder facilitar el acceso a la información por parte de los potenciales compradores. Estos documentos deberán permanecer publicados por lo menos hasta que el interesado en desarrollar dichas actividades acredite la enajenación de la totalidad de las unidades privadas de vivienda del proyecto».

La constructora no radicó esa documental previo a la promoción, anuncio y/o desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles, según lo certificó la Secretaría de Control Físico mediante oficio 1400-17.12/606 de 16 de julio de 2018, en el que se indicó:

«Una vez revisada la documentación que reposa en el sistema de gestión documental ControlDoc y en el área de archivo físico de esta Secretaría con referencia al Proyecto Urbanístico Conjunto Residencial Parque Villa isabela de la Constructora Construcciones e Inversiones GLG SAS, se observa que a la fecha el enunciado proyecto no cuenta con permiso de Radicación de Documentos para la Promoción, anuncio y/o desarrollo de actividades de Enajenación de Inmuebles de que trata el Art. 71 Ley 962 de 2005 reglamentado por el Decreto 2180/2006 modificado por el art. 185 del Decreto 019/2012, compilado en el Decreto 1077 de 2015» (A. 01, pág. 405).

De la situación descrita y para realizar el juicio de atribución, comporta precisar que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada. Así lo señaló en sentencia SC13925-2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en los siguientes términos:

«Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)».

En aplicación de esta no es válido tomar como conductas, todas las que intervinieron en la producción del resultado. Es necesario determinar, con apego a las reglas de la experiencia y sentido de razonabilidad, la idoneidad de la conducta o actividad para producir el hecho dañoso en condiciones normales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia SC4425-2021, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, señala la necesidad de realizar en análisis de la causalidad en dos fases diferenciales, a saber:

«La primera, conocida como causalidad fáctica, o causalidad de hecho, tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso; la segunda, que suele denominarse como causalidad jurídica, o alcance de la responsabilidad busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes –como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva–».

Y en esa línea de pensamiento puntualizó:

«Con similar orientación, la literatura especializada reconoce que

“(…) se torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios: (1) primera fase (quaestio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico,

es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non; (2) segunda fase (quaestio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado” (...)».

La corporación precisa que en la fase inicial de análisis causal, se realiza una selección de condiciones causales relevantes y explica que «[s]u propósito, se insiste, no es ofrecer una respuesta definitiva a la cuestión causal, sino acotar, de entre todos los antecedentes de un suceso dañoso, aquellos que cumplan con parámetros de necesidad y suficiencia respecto de la realización del daño, de modo que habiliten su posterior selección como causa en el contexto de una reclamación jurisdiccional».

Expone que no puede incurrirse en el error de calificar como antecedente causal relevante a cualquier evento del pasado, cuando no tuviera una vinculación más que hipotética o a veces fantástica con el daño. Ello es una crítica a tal método. Y exterioriza:

«No obstante, debe resaltarse que este tipo de críticas, en líneas generales, confunde condiciones causales con condiciones lógicas. El nacimiento del chofer de un vehículo, o la decisión de conducir al trabajo del conductor del otro, son parte de un conjunto de variables que se requieren como presupuesto lógico para que ambos estén frente al timón de su vehículo en el instante del accidente vehicular, pero no hay en ello necesidad causal alguna. A tono con lo anterior, explica la doctrina comparada:

“no es correcto afirmar indiscriminadamente que hay muchas causas de cada resultado. Sólo es causa lo que llamamos “causa” y no hay fuerzas que nos obliguen a llamar a las cosas de un modo distinto al que convencionalmente las llamamos. Solemos preguntar en singular cuál es la causa de un suceso. Y aun cuando preguntemos en plural cuáles son sus causas, no es común que la gente comience a recitar una lista enorme de condiciones y las llame de ese modo (“causas”). Aunque el sentido común asume que si un conductor no hubiera sido concebido, el auto que guiaba no habría chocado, nadie –en contextos usuales– da a la concepción y nacimiento del conductor la categoría de “causa” del choque, ni tampoco confiere esa categoría al hecho de que los abuelos del conductor se hayan conocido, ni calificaría así al evento de que el mismo conductor haya sobrevivido a su desayuno cotidiano” (...)»

Para no incurrir en ese tipo de situaciones, la corte precisa:

«Expresado de otra forma, en esta primera etapa del análisis causal simplemente se seleccionan, de entre el conjunto de acontecimientos que antecedieron a un hecho, aquellos que son imprescindibles para que este se produjera, y que, por lo mismo, pueden considerarse razonablemente como sus “causas materiales”, o más propiamente, como condiciones causales relevantes del resultado. Y si bien es previsible que el método arroje como resultado un grupo acotado, pero amplio, de dichas condiciones, ello no

equivale a decir que todas ellas puedan ser calificadas automáticamente como “causas jurídicas” (...)».

Bajo esas consideraciones jurisprudenciales, no es posible inferir que la autorización sea un antecedente causalmente relevante en el hecho daño. Por el contrario, el actuar que tuvo incidencia directa fue el actuar de un tercero, como fue la del señor **Jonh Jairo Gómez**, en representación de **Construcciones e Inversiones GLG SAS**. Si el representante de esa entidad no hubiese ofrecido en venta los futuros apartamentos, promovido la inversión e incumplido con el desarrollo y ejecución del proyecto de vivienda, no se hubiese generado el daño.

Si se aplicara la reflexión realizada por la parte actora, indudablemente se incurría en el error advertido por la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, en el sentido de tomar como causa todos los antecedentes lógicos. Con ese raciocinio, incurría en responsabilidad no solo los demandados, sino el Curador Urbano de Villavicencio, las empresas de servicios públicos que accedieron a la prestación de estos en el terreno, los que vendieron materiales a la empresa constructora, sus empleados y, en general, todo aquel que intervino en el proyecto. No puede confundirse condiciones causales con condiciones lógicas. Claramente, no se hubiesen adelantado las obras sin la respectiva licencia urbanística y de construcción, pero ello no tiene incidencia alguna en la celebración del negocio jurídico que celebró la sociedad actora con la constructora.

Llama la atención que el deponente **Erik Alejandro** indicó que el acercamiento entre la señora **Rosalba Molina** con el representante de la constructora fue un contrato de mutuo, referido, en palabras del ciudadano, a un préstamo. Señaló que con ese dinero se pagó la licencia de construcción. Incluso, la representante legal actora confesó que con ese dinero se adquirió dicha autorización. De ser así, no es dable concluir que fuera el actuar de los demandados lo que generó el desembolso de sus recursos de manos de la sociedad actora, pues ello había incurrido con anterioridad a la emisión de la autorización por parte de la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.

Además, si se aplicaran de plano las reflexiones realizadas en el escrito de demanda, en que toman todos los presupuestos lógicos que antecedieron a los contratos preparatorios, se llegaría al extremo de concluir que incluso la sociedad actora también es responsable en los daños causados por la constructora, pues fue con sus recursos que se obtuvieron las licencias de rigor y que sirvió de bastión de la constructora para la enajenación de los inmuebles.

Como ya fue explicado, para la promoción, anuncio y/o desarrollo de las actividades de enajenación, no era suficiente la referida licencia, pues además se debían radicar una serie de requisitos ante el ente territorial, sin que eso hubiese ocurrido. La ciudadana hasta noviembre de 2017 se percató que la demandada no era titular del dominio de la totalidad del inmueble, pero ello bien pudo verificarse desde antes de la celebración de los negocios jurídicos, incluso, se hubiese percatado de la medida

cautelar de embargo, registrada desde el 3 de mayo de 2016, en la medida en que el certificado de libertad y tradición es un documento público (Ant. 57).

En este asunto también se atribuye responsabilidad por omisiones o de causación indirecta, que se traducen en la falta de denuncia en las irregularidades en que estaba incurriendo la constructora al captar recursos de los ciudadanos y prometiendo en venta apartamentos, cuando no se cumplían los requisitos legales. Al respecto, la jurisprudencia señala que en este tipo de juicios, no se realiza un estudio de causalidad, sino de razón suficiente, en el que «se pregunta por qué un resultado puede ser atribuido a una acción dentro de un marco de valores preestablecidos» y allí se habla de explicaciones de razón. Comenta la Corte:

«Las relaciones causales parten de regularidades detectadas en la ocurrencia de los fenómenos, con base en las cuales la ciencia construye generalizaciones inductivas a partir de la observación, el análisis estadístico y el cálculo de probabilidades. Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo).

De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño y, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice» (CSJ SC13925-2016).

En la atribución de responsabilidad por omisión, es necesario demostrar que a los sujetos a los que se les atribuye el resultado, estaban en el deber de actuar. En palabras del órgano de cierre de esta jurisdicción:

«De igual modo, es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio» (CSJ SC13925-2016).

Más adelante expuso:

«Las pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de 'guardián de la cosa' (...)» (CSJ SC13925-2016).

En este asunto, no se hizo referencia a que los demandados tuvieran posición de garante respecto de **Centro de Negocios SYL SAS**, tampoco se adujo la existencia de un deber legal que les impusiera a los comuneros a resistirse, impedir o prohibir las ventas en ese tipo de situaciones. No está previsto en el ordenamiento que los sujetos tengan la responsabilidad de observar, inspecciones y controlar las cuestiones determinadas con la cosa común. Como se indicó al inicio, los comuneros son autónomos en la administración de su patrimonio. Si los copropietarios no ostentaban la posesión o no existía interés alguno en relación con el lote, no es dable atribuir responsabilidad por esa situación.

En el ordenamiento se establecieron mecanismos idóneos para que los interesados en los planes de vivienda efectuaran estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición. Sin el cumplimiento de esos requisitos, era poco previsible que se efectuaran ventas de las unidades residenciales, menos aún, cuando la constructora no era propietaria exclusiva de la totalidad del terreno y existía una medida cautelar de embargo.

Si en gracia de discusión existiera un deber de denuncia, de tal omisión no sería posible establecer una correspondencia entre el detrimento patrimonial sufrido por la demandante y la abstención de los demandados. Como ya se indicó, es un antecedente lógico, pero ella no es la causa del daño. En este caso lo fue la captación de recursos por parte de la Construcciones e Inversiones GLG SAS y la falta de culminación del proyecto de vivienda.

3. De esa forma, indefectible resulta que las solicitudes elevadas por la actora no pueden ser atendidas favorablemente, pues no demostró que los demandados realizaran o causaran el hecho constitutivo del daño que pretende le sea resarcido, esto es, el recaudo de \$271.428.570, entregados para la compra de 5 apartamentos y 5 parqueaderos. Para la prosperidad de la pretensión resarcitoria derivada de la acción de responsabilidad civil reclama la necesaria acreditación, a través de los medios de convicción, de todos y cada uno de los elementos axiológicos que la estructuran, pues el simple dicho de quien la alega no basta para tenerla por demostrada, tal y como se desprende de lo consignado en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso,

a cuyo tenor, respectivamente se indica que «[t]oda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» y que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En este sentido ha recalado la Corte Suprema de Justicia que «...las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus. Propio es notar, entonces, que sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso», según lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29 de junio del 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4. Así las cosas, al no configurarse los supuestos exigidos para declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y, de contera, atribuirle la obligación indemnizatoria recabada en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda, circunstancia que releva el Despacho del análisis de las excepciones de mérito propuestas.

5. No hay lugar a sancionar a la litigante, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, en la medida en que la negativa de las pretensiones no obedeció a la negligencia probatoria en la demostración de los perjuicios, como sí de una equivocada valoración respecto de la causa que produjo el daño.

6. Para concluir, atendiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará a la parte demandante vencida en este proceso al pago de las costas procesales a favor de los demandados **Otranspel Ltda. Cilam Consulting Group SAS, Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, María Alejandra Henao Romero, Luz Ángela Monroy Hernández, Néstor Julio Rey Hernández, Rubiela Cifuentes de Monroy y Luis Arturo Rey Hernández.**

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero. - Negar las pretensiones de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual que formuló **Centro de Negocios SYL SAS** contra **Otranspel Ltda. Cilam Consulting Group SAS, Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, María Alejandra Henao Romero, Luz Ángela Monroy Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Néstor Julio Rey Hernández, Rubiela Cifuentes de Monroy y Luis Arturo Rey Hernández.**

Segundo. – Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Tásense.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 27/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7644cfc88eab70f32788514f34be651800f05c5bcf4eca50c2f9a178d2d70b90**

Documento generado en 26/09/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>